

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

FECHA	Nº INGRESO
10 ENE 2018	24
SERMAC - TALCA	

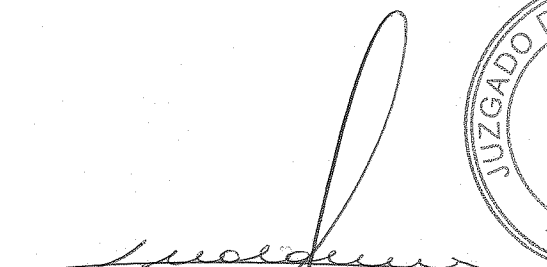
ORD.: N° 031 /2018- CE.
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol N° 1.431/14/CE.

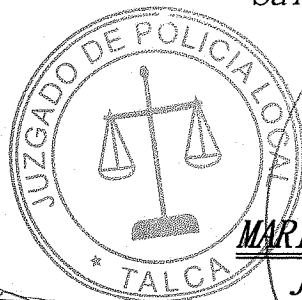
TALCA, 05 de Enero del año 2018.

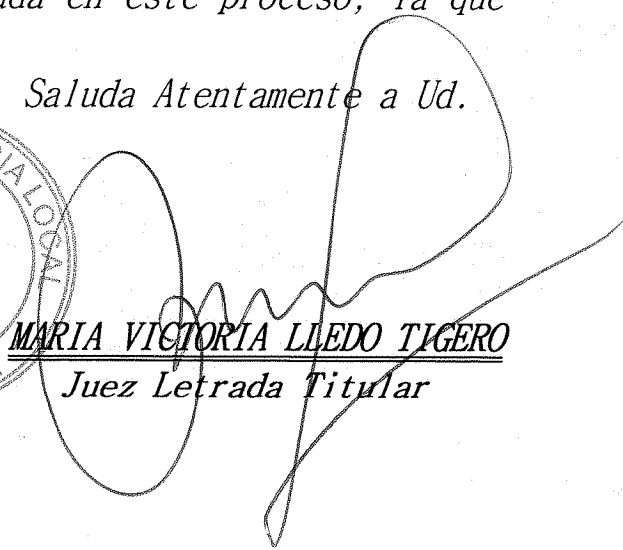
DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°
1.431/14/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al
Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir
con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496,
remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia
definitiva de fecha 12/06/2017 dictada en este proceso, la que
se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.


GERALDINE MORRISON PARRA
Secretaria Letrada Subrogante




MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular

1950-1951
E. J. ...
...



**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a doce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°1431-2014, originada por denuncia infraccional de fojas 18 y ss., interpuesta por **JOSE RAFAEL LIBERONA MATURANA**, chileno, casado, contratista, cédula de identidad N°9.307.088-7, domiciliado en Población Puertas del Sur, pasaje Alto Pangué N°62, Talca, en contra de **COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA.**, persona del giro de su denominación, Rut N°79.640.960-6 representada por **ESTEBAN CALAF SALINAS**, ambos con domicilio en 7 Oriente N°1377, Talca, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente los artículos 12, 20 y 50. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por los hechos expresados en lo principal de la presentación, los que da por reproducidos, en contra de **COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA.** En el segundo otrosí acompaña documentos (a fs. 1 a 17). En el tercer otrosí señala medios de prueba. En el cuarto otrosí señala un téngase presente respecto al patrocinio y poder.

A fs. 36 vuelta rola acta de notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil y su proveído a **COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA**, representada por **ESTEBAN CALAF SALINAS**.

A fs. 37 rola lista de testigos de la parte de **JOSE RAFAEL LIBERONA MATURANA**.

A fs. 38 rola escrito presentando por la parte de **JOSE RAFAEL LIBERONA MATURANA**. En lo principal solicita absolución de posiciones. En el otrosí acompaña pliego de posiciones.

A fs. 39 rola lista de testigos de la parte de **COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA.**

A fs. 48 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil **JOSE RAFAEL LIBERONA MATURANA**, asistido por su abogado y la parte denunciada y demandada civil **COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA**, representada por su abogado. La parte denunciante y demandante civil ratifica denuncia infraccional y demanda civil con costas. La parte denunciada y demandada civil previo a contestar deduce mediante minuta escrita (a fs. 45 y ss.) la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo excepción dilatoria de ineptitud del líbello, solicitando se acoja con costa en caso de oposición y suspensión del procedimiento.

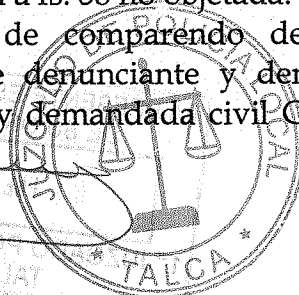
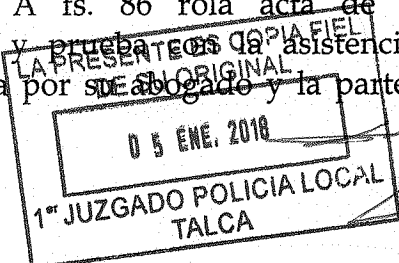
A fs. 49 la parte denunciante y demandante civil evacua el traslado conferido.

A fs. 52 y ss., rola resolución del Tribunal respecto a la excepción dilatoria de ineptitud del líbello, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 54 rola escrito de la parte denunciada y demandada civil deduciendo recurso de reposición. Fue resuelta mediante Resolución de fs. 56, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 57 parte denunciante y demandante civil solicita se tasen las costas y se fije nuevo día y hora. Tasación realizada por el Tribunal a fs. 58 no objetada.

A fs. 86 rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por su abogado y la parte denunciada y demandada civil **COMERCIAL Y**



AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA, representada por su abogado. La parte denunciante y demandante civil ratifica lo expuesto a fs. 48. La parte denunciada contesta mediante minuta escrita (a fs. 61 y ss.) la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce. La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en la forma solicitada en el escrito de denuncia y demanda civil y que rolan a fs. 1 a 17, y en este acto acompaña documentos rolantes a fs. 69. La parte denunciada y demandada civil acompaña documentos rolantes a fs. 70 y ss. Con el mismo fin está parte rinde testimonial de LUIS JOVINO OLAVE ORELLANA. En cuanto a diligencias la parte denunciante y demandante civil solicita se resuelva citación a absolver posiciones. La parte denunciada y demandada civil solicita citar absolver posiciones y exhibición de documentos.

A fs. 99 la parte denunciada y demandada civil objeta documentos.

A fs. 100 y ss., la parte denunciante y demandante civil evacua el traslado conferido.

A fs. 109 y ss., rola acta de comparendo de absolución de posiciones con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por su abogado y la parte denunciada y demandada civil COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA, representada por su abogado y, los absolventes ESTEBAN ALEJANDRO CALAF SALINAS y JOSE RAFAEL LIBERONA MATURANA. Rinde absolución de posiciones don ESTEBAN ALEJANDRO CALAF SALINAS quien responde al tenor de las preguntas formuladas en pliego de posiciones rolante a fs.105 y ss. Rinde absolución de posiciones don JOSE RAFAEL LIBERONA MATURANA quien responde al tenor de las preguntas formuladas en pliego de posiciones rolante a fs.111 y ss.

A fs. 115 rola acta de exhibición de documento con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por su abogado y la parte denunciada y demandada civil COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA, representada por su abogado, exhibiéndose documentos solicitados.

Se trajeron autos para fallo.

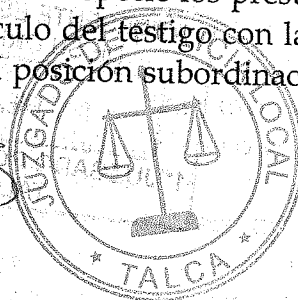
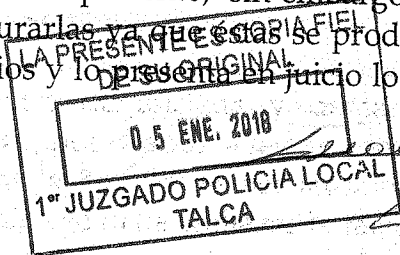
CONSIDERANDOS:

A.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO LUIS JOVINO OLAVE ORELLANA:

PRIMERO: Que rola a fs. 91 tacha deducida por la parte denunciante y demandante civil contra el testigo. La fundamenta En que aparte de la ley de protección de los derechos de los consumidores se aplica la ley 18.287 y el Código de Procedimiento Civil en la cual se establece claramente según lo señalado por el testigo una relación laboral de subordinación o dependencia con el demandado Caval Limitada.

SEGUNDO: La parte denunciada y demandada civil evacua el traslado conferido solicitando el rechazo, por cuanto la ley de protección de los derechos de los consumidores no hace alusión a las tachas que se encuentran contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Además también se debe rechazar la tacha ya que la ley 18.287 establece que se debe apreciar la prueba y los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica lo que permiten dar crédito a los dichos del testigo que resultan ser concordante con las pruebas aportadas al proceso.

TERCERO: Que conforme lo dispone el inciso final del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, sólo son admisibles las tachas cuando estas se expresen con la claridad y especificaciones necesarias para que puedan ser fácilmente comprendidas, exigencia legal que a juicio del Tribunal no ha sido cumplida por la denunciante, por cuanto se limitó a fundamentarla en la supuesta existencia de una relación laboral entre el testigo y la parte que lo presentó, sin embargo, no se dan en las especie los presupuestos legales para configurarlas y que estas se producen si el vínculo del testigo con la parte a quien presta servicios y lo presenta en juicio lo coloca en una posición subordinación o de



verdadera dependencia, la cual debe estar referida a servicios habituales y remunerados. Así, el testigo si bien señala que trabaja para la denunciada hace más de 25 años, la denunciante no ha acreditado la dependencia de éste, naturaleza jurídica de la relación del testigo y la parte que lo presenta a declarar, como tampoco si estos servicios son remunerados y la habitualidad con que realizan. Por lo expuesto, el Tribunal no hará lugar a la tacha deducida.

B.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:

CUARTO: Que la parte denunciada y demandada civil objeta documentos a fs.99. Señala que el presupuesto KAREN CAR, no tiene fecha, ilegible, por lo que lo objeta por no constar su autenticidad ni integridad, no encontrarse firmado ni autorizado ante notario y no dar cuenta de circunstancia alguna y que, dicho documento no se ha establecido su autenticidad mediante declaración de tercero que supuestamente lo suscribió y emitió.

QUINTO: La parte denunciante y demandante civil evacúa el traslado conferido. Señala que el documento no deja de tener autenticidad por el hecho de no observarse la fecha del mismo. Que los materiales que usaron los mecánicos para arreglar el vehículo en mención son claramente notorios, hecho que inhibe la autenticidad de este y que se debe tener presente al momento de valorar la prueba.

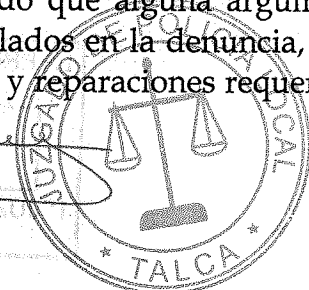
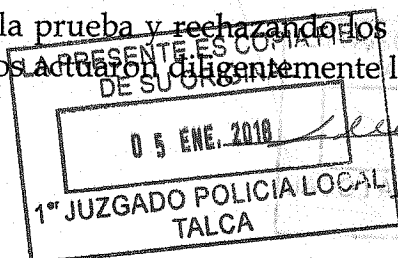
SEXTO: Que en cuanto a la objeción de documentos esta será acogida, toda vez que el documento fue objetado por falta de integridad, causal contemplada en el artículo 346 N° 3 Código de Procedimiento Civil, la que dice relación con que un documento no sea completo y que, en el caso de autos, el documento rolante a fs. 69 consistente en un presupuesto emitido por KAREN CAR N°000065 no contiene la fecha en la cual fue emitido, no constando a este Tribunal si corresponde a la fecha reciente a la ocurrencia de los hechos denunciados y que correspondan a los daños o reparaciones que supuestamente tuvo que realizar la parte que lo presentó, por lo que se acoge la objeción planteada.

C.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

SEPTIMO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por JOSE RAFAEL LIBERONA MATURANA, en contra de COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA representada por ESTEBAN CALAF SALINAS, por infracción a la Ley N° 19.496, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente los artículos 12, 20 y 50.

OCTAVO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a la Ley 19.496, por cuanto el actor señala que llevó su camioneta Hyundai, modelo Terracan, año 2006 al taller Caval Ltda., a fin de que la vieran por un problema y así repararlo, el cual desde que lo tenía nunca había presentado problemas hasta ese momento. El día 05 de agosto de 2013 al dirigirse a la empresa le señalaron que el problema era en la culata, por lo que se procedió al cambio, entre otros accesorios, reparación que sumó la cifra de \$2.989.000, agregando que él nunca firmó una orden de trabajo por lo que desconocía los arreglos a su móvil. El 17 de octubre de 2013 se lo entregaron, previo pago del dinero acordado. El vehículo siguió presentando problemas, ingresando a Caval Ltda., en 3 oportunidades, pero persistió el problema por lo que concurrió a otro taller mecánico donde al revisarlo le señalaron que el problema era de radiador y los arreglos realizados en Caval se encontraban perfectamente. Posteriormente concurre nuevamente a Caval donde los mecánicos le señalan que efectivamente el problema estaba en el radiador y no en la culata. Finaliza señalando que nadie de la empresa le señaló que el problema fuera del radiador sino hasta el día 27 de enero.

NOVENO: La denunciada contesta la denuncia señalando que alguna argumentaciones sobre la carga de la prueba y rechazando los hechos señalados en la denuncia, con costas, señalando que ellos actuaron diligentemente los controles y reparaciones requeridas por el

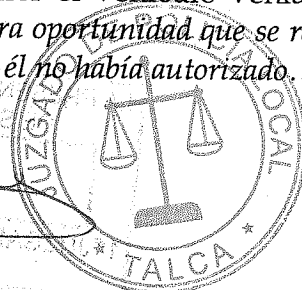
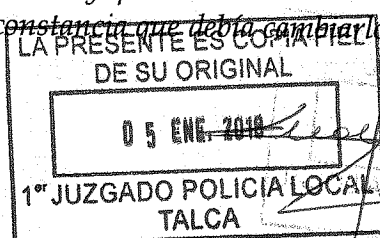


cliente las que fueron aceptadas y recibidas a entera conformidad según dan cuenta las diversas órdenes de trabajo firmadas por el actor. Agrega que en el transcurso de las reparaciones se le advirtió al Sr. Liberona verbalmente y dejando constancia en la respectiva orden de trabajo el mal estado del radiador de agua motor y también el deficiente estado del sistema de embriague, la que fue desestimada por el cliente quien decidió no efectuar la reparación, por lo que es falso que recién en enero de 2014 se le habría indicado que tenía que cambiar el radiador. Consta en la orden de trabajo 55635 de fecha 05 de agosto de 2013 donde ya se señalaban los problemas en el móvil del denunciante, así como que debía cambiar el radiador así como otras piezas propias del desgaste del motor 139,535 km de recorrido, muchas de las cuales ya habían sido manipuladas o correspondían al modelo. Dichas reparaciones se aprobaron por el actor y su orden de trabajo fue firmada por él. En las 3 oportunidades a las que fue a la empresa posteriormente se le volvió a recomendar el cambio de radiador. Agregan que el vehículo del actor no se encontraba con garantía del fabricante pues tenía más de 5 años y además de un kilometraje que excedía el que se encuentra cubierto por dicha garantía. Que frente a lo expuesto no les cabe responsabilidad en los hechos denunciados.

DECIMO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña en parte de prueba documentos rolantes a fs.1 a 17, no objetados consistentes en registro de vehículo motorizado, carta de Sernac, boletas de ventas y servicios y set de recepciones de vehículos y absolución de posiciones rolante a fs. 109.

DECIMO PRIMERO: Que la parte denunciada a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación acompaña en parte de prueba documentos rolantes a fs.70 a 85, no objetados, consistentes en ordenes de trabajo, recepción del vehículo, pauta de funcionamiento, ficha de atención al cliente y, absolución de posiciones rolante a fs. 113. Además rinde testimonial de LUIS JOVINO OLAVE ORELLANA, juramentado e individualizado.

DECIMO SEGUNDO: Que rola en autos, documentos a fs. 14 a 17, coincidente con los rolantes a fs. 75, 79, 82 y 84 consistentes en recepción del vehículo de propiedad del actor, donde consta que la empresa denunciada lo ingresa a su taller mecánico a objeto de determinar los problemas que presenta el mismo y sus reparaciones, con fechas 05 de agosto, 17 de octubre, 11 de diciembre de 2013 y, 27 de enero de 2014, trabajo por los cuales el actor pagó las sumas de dinero señaladas en documentos rolantes a fs. 4 a 13. Que, a fs. 70 se encuentra orden de trabajo, de fecha 05 de agosto de 2013, donde se establece por la empresa denunciada el trabajo a realizar, los productos a utilizar y su valor, documento que fue recibido y aceptado conforme por el actor, así consta su nombre, firma y Rut, así como, en las ordenes de trabajo rolante a fs. 78 y 83. Que, en estas últimas ordenes de trabajo, dan cuenta además que, con fecha 17 de octubre de 2013 y 27 de enero de 2014 se le hace saber al consumidor Liberona Maturana que **el radiador de su camioneta presenta problemas** y que se le **"recomienda cambiarlo"**. Que, dicho cambio de radiador, no sólo figura, como ya se señaló, en dos oportunidades en documentos escritos conocida por el denunciante, sino que además, se le informó de manera verbal, así da cuenta declaración del testigo OLAVE ORELLANA a fs. 92 y ss., mecánico que trabajo en la camioneta del actor, quien señala que el vehículo ingresó al taller la primera vez "(...) con muchas piezas desgastadas, la culata del motor había sido reparada en varias oportunidades, el radiador del motor había sido parchado en varias oportunidades con pegamento..." y que el actor no autorizó el cambio de esta última pieza mecánica "por el costo del radiador y porque según él no botaba agua y las reparaciones estaban bien hechas", por lo que sólo se reparó lo aprobado por el cliente y que, con posterioridad, cuando reingresó al taller el vehículo venía con "(...) fallas en el radiador refrigerante y que anteriormente en la primera oportunidad que se reparó el vehículo se le recalcó y quedo constancia que debía cambiarlo a lo cual él no había autorizado...".



Que, cabe agregar además que, a fs. 113 el denunciante al momento de contestar las preguntas formuladas en pliego de posiciones a fs. 112 señala que él no es el primer dueño de la camioneta y reconoce sus firmas en documentos rolantes a fs. 75,79, 80, 81, 82, 83 y 84.

Que atendido los antecedentes del proceso, resulta evidente que el denunciante LIBERONA MATORANA, si tenía conocimiento que el radiador de su vehículo presentaba fallas, las que fueron informadas en dos oportunidades de manera escrita y, además, de manera verbal por los mecánicos del taller, así como la necesidad de su cambio para evitar más problemas futuros, versión coincidente con lo informado por la empresa denunciada a otra compañía mecánica (a fs. 85). Que, en este orden de ideas el denunciante, no sólo sabía de dicha falla, sino que además no realizó cambio alguno y, sólo prestando atención del problema que tenía su vehículo cuando concurrió a otra empresa mecánica para que le revisaran su automóvil, lo que demuestra que, la empresa denunciada siempre cumplió, no sólo con los servicios contratados y que el cliente quedó conforme en las oportunidades que ingresó a su taller, sino que además Caval Ltda., le informó del problema del radiador, a lo que el actor hizo caso omiso, siendo negligente en su actuar el propio denunciante, lo que a la postre le ocasionó daños en su camioneta. Es por lo anterior que la empresa denunciada COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA no tiene responsabilidad alguna en los hechos denunciados así como, no ha infringido norma alguna de la ley N°19.496.

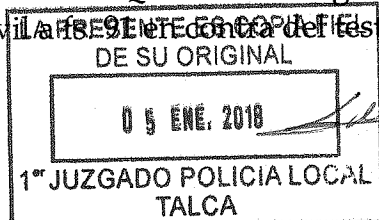
DECIMO TERCERO: Que, a este respecto el artículo 12 del mismo cuerpo legal establece que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio" y que, en el caso de autos, la empresa denunciada no ha causado menoscabo al consumidor, por cuanto cumplió con lo que se obligó, e incluso fue más allá informando de otros desperfectos mecánicos al denunciante quien hizo caso omiso de las recomendaciones que afectaban a su camioneta.

DECIMO CUARTO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada NO ha cometido infracción a la ley 19.496, por cuanto la empresa denunciada cumplió con lo que se obligó, e incluso fue más allá, informando de otros desperfectos mecánicos que tenía la camioneta al denunciante quien hizo caso omiso de las recomendaciones, resultando éste responsable de su propio actuar negligente y que fue lo que a la postre le causó daños en su móvil.

DECIMO QUINTO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a RECHAZAR LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal de fs. 18 y ss. por JOSE RAFAEL LIBERONA MATORANA, en contra de COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA representada por ESTEBAN CALAF SALINAS, todos ya individualizados. Que, consecuentemente se rechaza la demanda civil de indemnización de daños y perjuicios deducida en el primer otrosi de fs. 18 y ss. por JOSE RAFAEL LIBERONA MATORANA, en contra de COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA representada por ESTEBAN CALAF SALINAS, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, artículos 12 y demás pertinentes de la Ley 19.496, y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

A.- Que NO ha lugar a la tacha deducida por la parte denunciante y demandante civil en presencia de copia del testigo **LUIS JOVINO OLAVE ORELLANA.**



B.- Que, ha lugar a la objeción de documentos deducida por la parte denunciada y demandada civil a fs. 99.

C.- Que, NO ha lugar a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 18 y ss., por JOSE RAFAEL LIBERONA MATURANA, en contra de COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA representada por ESTEBAN CALAF SALINAS, todos ya individualizados.

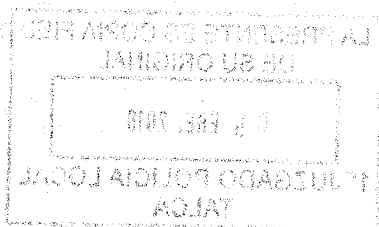
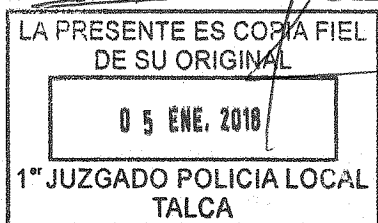
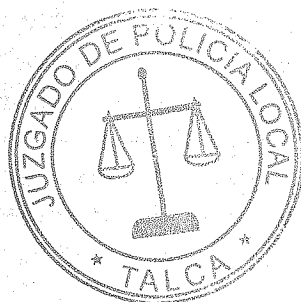
D.- Que, NO ha lugar a la demanda civil deducida en el primer otrosí de fs. 18 y ss., por JOSE RAFAEL LIBERONA MATURANA, en contra de COMERCIAL Y AUTOMOTRIZ CAVAL LTDA representada por ESTEBAN CALAF SALINAS, todos ya individualizados.

E.- Que NO se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 1431-2014

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.



TALCA, cinco de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la presente sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.-



Gerladine Morrison Parra
GERLADINE MORRISON PARRA

SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE

